

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00631-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEIMY PATRICIA MONTOYA Y OTROS
Marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@invias.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
njudiciales@invias.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 28 de octubre de 2020², se incorporaron la mayoría de las pruebas documentales y se recibieron testimonios solicitados por la parte actora.

Así entonces, faltaba por allegar al proceso la prueba sobreviniente decretada en la referida audiencia de pruebas, consistente en “Oficiar a la Fiscalía 11 Seccional de Vida de la Ciudad de Florencia, con el fin de que sirva allegar copia integral del proceso con radicado 180016000553201100957”; y la concerniente a que el INVIAS “se sirva dar respuesta completa a lo solicitado en la prueba decretada, esto es, que señale que señalización debería contener, el tipo de obras que se adelantaba en el municipio de Florencia, entre el Sena y Gaseosa Florenciana”; igualmente, se encontraba pendiente la justificación de inasistencia de los testigos JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PINTO - parte actora - y, JARLINSÓN HURTADO SALAS y DELMIS BONILLA G - Municipio de Florencia.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la documental requerida ya obra en el expediente electrónico, por ende, procederá a poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Fiscalía General de la Nación vista en el archivo *27PruebaFiscalía.pdf*, y la respuesta complementaria allegada por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- obrante en los archivos *29ComplementacionRespuestaInvias.pdf*, *30Anexo1ComplementacionRespuestaInvias.pdf* y *31Anexo2ComplementacionRespuestaInvias.pdf*.

Ahora bien, con respecto a la justificación de inasistencia de los testigos tanto de la parte actora como del ente municipal, no observa el despacho prueba siquiera sumaria que permita excusarlos. En consecuencia, al estar más que fenecidos los términos otorgados a las partes, el Despacho decretará el desistimiento tácito de los testimonios de los señores JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PINTO - parte actora - y, JARLINSÓN HURTADO SALAS y DELMIS BONILLA G - Municipio de Florencia, en virtud de lo establecido por el artículo 178 del CPACA.

¹ Archivo, 40ConstEjecAutoIngresoDesp.pdf

² Archivo, 15 ActaAudienciaPrueba2013-631.pdf



En ese orden de ideas, y como quiera que las demás pruebas ya fueron practicadas y solo se estaba a la espera del recaudo de las testimoniales cuyo desistimiento se declara en esta providencia, correspondería fijar fecha y hora para continuar audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA., se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales la prueba documental allegada por la Fiscalía General de la Nación vista en el archivo *27PruebaFiscalía.pdf*, y la respuesta complementaria allegada por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- obrante en los archivos *29ComplementacionRespuestaInvias.pdf*, *30Anexo1ComplementacionRespuestaInvias.pdf* y *31Anexo2ComplementacionRespuestaInvias.pdf*.

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento tácito de la prueba testimonial de los señores JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PINTO -parte actora- y JARLINSÓN HURTADO SALAS y DELMIS BONILLA G -parte accionada Municipio de Florencia-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio

CUARTO: PRESCINDIR de la continuación de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00631-00
DEMANDANTE: Yeimy Patricia Montoya y otros
DEMANDADO: Municipio de Florencia y otros

3

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7209020c122dd0c48ec61203a0761e782a157ffc07714c767cdf7eeb39495fc

Documento generado en 27/05/2021 05:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-753-2014-00030-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA FABARA ANACONA Y OTROS
Marthacvq94@yahoo.es
sguzman@asistir-abogados.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y con el fin de dar impulso al presente proceso, procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes las siguientes pruebas documentales:

- Oficio No. 20350-01-02-01-068 suscrito por el Asistente de Fiscal 1, de la Fiscalía 1 Seccional en Descongestión, que remitió en medio magnético la información requerida, visible en la carpeta - ExpFísico- archivo -Reporte-CD-.
- Oficio radicado No. 8875 del 18 de septiembre de 2019, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi", visible en la carpeta ExpFísico a folios 102 a 150 del *cuadernoPruebasParteActora.pdf*.
- Respuesta al Oficio No. JTA-1843, concerniente a la Investigación Preliminar Disciplinaria No. 004/12, llevada a cabo por el Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi", visible en la carpeta ExpFísico *cuaderno InvestigaciónPreliminarDisciplinaria.pdf*.

Ahora bien, advierte el Despacho que, por auto del 03 de septiembre de 2019², se requirió a la parte actora a fin de que diera cuenta del trámite impartido al oficio No. JTA-1835 retirados el 08 de septiembre de 2016, que fue librado al Director Seccional de Fiscalías, requerimiento que fue atendido por el costado activo quien allegó recibido³ por parte del ente acusador, pese a ello, no se ha obtenido respuesta.

No obstante, el Despacho observa que las pruebas requeridas mediante el citado oficio, guardan relación con las allegas por la Fiscalía 1 Seccional en Descongestión y que serán puestas en conocimiento en la presente providencia.

En ese orden de ideas, el Despacho considera innecesario volver a requerir a la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que en la presente causa

¹ Archivo, 08ConstEjecAutoIngresoDesp.pdf

² Folio 238 Cuaderno Principal No. 1

³ Folio 243 Cuaderno Principal No. 1



ya se recaudaron la totalidad de las prueba documentales y testimoniales, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA., se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales las siguientes pruebas documentales:

- Oficio No. 20350-01-02-01-068 suscrito por el Asistente de Fiscal 1, de la Fiscalía 1 Seccional en Descongestión, que remitió en medio magnético la información requerida, visible en la carpeta - ExpFísico- archivo -Reporte-CD-.
- Oficio radicado No. 8875 del 18 de septiembre de 2019, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi", visible en la carpeta ExpFísico a folios 102 a 150 del *cuadernoPruebasParteActora.pdf*.
- Respuesta al Oficio No. JTA-1843, concerniente a la Investigación Preliminar Disciplinaria No. 004/12, llevada a cabo por el Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi", visible en la carpeta ExpFísico *cuaderno InvestigaciónPreliminarDisciplinaria.pdf*.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-753-2014-00030-00
DEMANDANTE: Esperanza Fabara Anacona y otros
DEMANDADO: Ejército Nacional

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3df3a2f4f67d9301e3b22646e082837eab410cbd705e9a2c4353880a3af18a10

Documento generado en 27/05/2021 05:22:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00149-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO LIZCANO ROJAS
mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx
mariulka@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 01 de agosto de 2017², se decretó “la práctica de la prueba pericial ante la Junta de Invalidez Regional del Huila, indicándole a la parte actora que a su cargo están los gastos que se incurran para llevar a cabo la misma”.

Librándose para el efecto, el oficio J4AC No. 1201/2014-00149-00 de fecha 01 de agosto de 2017³, y que fuere retirado por la parte actora el 09/08/2017.

Posteriormente mediante auto del 31 de enero de 2019⁴ se requirió a la parte actora a fin de que acreditara el envío del referido oficio, a lo cual guardó silencio; sin embargo, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, mediante oficio No. JUR-OFC-2019-102 del 07 de marzo de 2019⁵, atendió el requerimiento hecho por el Despacho e informó que:

“revisado nuestro archivo hasta la fecha no han radicado solicitud de valoración del señor FERNANDO LIZCANO ROJAS, por lo anterior esta Junta no puede asignar citas para valoración si no existe expediente de solicitud de valoración con los requisitos exigidos en el Decreto 1352 del 2013 (...)”.

Así entonces, por auto del 24 de enero de 2020⁶, el Despacho puso en conocimiento el oficio emanado de la Junta Regional y ordenó que la parte actora debía demostrar las gestiones realizadas ante dicha institución a efectos de obtener la prueba decretada, so pena de declararla desistida.

En ese orden de ideas, y al estar más que fenecidos los términos otorgados a la parte actora, y no haber demostrado la gestión y/o trámite de la prueba, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada mediante oficio J4AC No. 1201/2014-00149-00 de fecha 01 de agosto de 2017, en virtud de lo establecido por el artículo 178 del CPACA.

¹ Archivo, 09ConstEjecAutoIngresoDesp.pdf

² Folio 141 a 147 Cuaderno principal No. 1

³ Folio 158 Cuaderno principal No. 1

⁴ Folio 172 Cuaderno principal No. 1

⁵ Folio 176 Cuaderno principal No. 1

⁶ Folio 180 Cuaderno principal No. 1



De otra parte, procede el Despacho a poner en conocimiento de los sujetos procesales la prueba documental vista a folios 186 a 230 de cuaderno principal 1 -digitalizado-, emitida por el Comandante Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi".

En ese orden de ideas, y como quiera que las demás pruebas ya fueron practicadas y solo se estaba a la espera del dictamen pericial cuyo desistimiento se declara en esta providencia, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA., se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, mediante oficio J4AC No. 1201/2014-00149-00 de fecha 01 de agosto de 2017, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales la prueba documental allegada por el Comandante Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi", visible a folios 186 a 230 de *cuadernoprincipal1.pdf*.

TERCERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio

CUARTO: PRESCINDIR de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00149-00
DEMANDANTE: Fernando Lizcano Rojas
DEMANDADO: Ejército Nacional

3

**JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee642b71761f2b69072cb8bc46e51b8b00a1d94fb88f6af80c02907677977e11

Documento generado en 27/05/2021 05:22:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00356-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERIKA YULIANA SOTO Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el 24 de febrero de 2020, se recibió memorial de la apoderada de la parte demandada por medio del cual allega la respuesta emitida por el Batallón de Infantería No. 34 “Juanambú” visible a folios 284 a 301 del cuaderno principal digitalizado, conforme al requerimiento efectuado, para que obre dentro del expediente como prueba. Documentos que se pondrán en conocimiento a las partes.

El 10 de julio de 2020¹, la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico solicitó se corriera traslado para alegar, habida cuenta que en el expediente se encontraban la totalidad de pruebas ordenadas.

En ese orden de ideas, y como quiera que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, el Despacho correrá traslado por un término común de diez (10) días hábiles a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Batallón de Infantería No. 34 “Juanambú” visible a folios 284 a 301 del cuaderno principal digitalizado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivo 02SolicitudImpulsoProcesalActora.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27d0f128a6fd84f94f4b3f2c4c9221f12280abf6b5c470097dcb1af69c54eb3

Documento generado en 27/05/2021 05:22:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2020-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
DEMANDADO CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ Y OTRO
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
leonor@contraloriadelcaqueta.gov.co
oficinajuridica@concejo-florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada en la demanda.

1. ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE FLORENCIA por conducto de apoderado judicial-promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, pretendiendo se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0026 del 13 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió lo que sigue:

“PRIMERO: Ordénese la devolución de los Títulos Judiciales del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 910, al Municipio de Florencia identificado con el nit 800.095.728-2, la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$140.337.323) M/CTE.

(...)

SEGUNDO: dichos recursos deben ser girados al Concejo Municipal de Florencia Caquetá, mediante su presidente el señor Yovanny Vásquez Gutiérrez, para que sean adicionados al rublo (sic) de Capacitación Bienestar Social y Estímulos.

TERCERO: allegar a la Contraloría Departamental del Caquetá dentro de los diez (10) días hábiles siguiente al recibo de esta notificación, copia del acto administrativo donde se incorporan al presupuesto del Municipio de Florencia y al concejo municipal Junto con las copias de las consignaciones en las cuentas de cada organismo

CUARTO: Comuníquese al señor Luis Antonio Ruiz Cicery alcalde municipal, para se acerque a la Tesorería de este Ente de Control y haga el retiro de los títulos judiciales enunciados anteriormente”



Por medio de auto del 12 de enero de 2021¹, es Judicatura resolvió admitir el medio de control de la referencia, y en la misma fecha se profirió auto² corriendo traslado de la medida cautelar a la entidad accionada.

El 01 de marzo de 2021 por auto³ de la fecha se resolvió vincular de manera oficiosa como litisconsorte necesario por pasiva al Concejo Municipal de Florencia, corriéndosele traslado de la medida cautelar al vinculado por auto⁴ de la misma fecha.

2.1. Medida provisional

En la demanda, se solicitó como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 0026 del 13 de febrero de 2020, particularmente de lo ordenado en los numerales “SEGUNDO y TERCERO”, aduciendo que con la medida cautelar se busca evitar un perjuicio al erario público y las consecuencias fiscales y disciplinarias que se podrían generar por la vulneración de los principios y el incumplimiento de las disposiciones normativas que orientan el sistema presupuestal, motivo por el cual depreca la necesidad de la medida a fin de proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

2.2. Traslado y oposición a la medida cautelar.

2.2.1. Contraloría Departamental del Caquetá

Sobre la medida provisional propuesta, se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual la apoderada de la Contraloría Departamental del Caquetá, allegó escrito⁵, mediante el cual se opuso a la solicitud de medida cautelar invocada por el ente municipal, considerando que el acto administrativo cuya suspensión se pretende fue expedido conforme a derecho corresponde.

Informó, que la entidad que representa inició y tramitó un proceso de responsabilidad fiscal verbal bajo el No. 910, que se surtió con las debidas formalidades previstas en la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011 y como resultado de dicha investigación se expidió el fallo con responsabilidad fiscal No. 008 del 19 de noviembre de 2018, que determinó responsabilidad fiscal en contra de los gestores fiscales por daño patrimonial al Concejo Municipal en cuantía de \$140.337.323.

Decisión contra la que fueron presentados los recursos correspondientes, y que fueron desatados a través del auto No. 006 del 05 de diciembre de 2018 y confirmado a través de la Resolución No 010 del 23 de enero de 2019, quedando debidamente ejecutoriado el proceso el 24 de enero de 2019.

Como consecuencia de la expedición del fallo con responsabilidad fiscal No.008 del 19 de noviembre de 2018, fueron constituidos los títulos judiciales

¹ Archivo, 21AutoAdmisorio.pdf

² Archivo, 22AutoCorreTrasladoMedidaCautelar.pdf

³ Archivo, 31AutoOrdenaVinculaciónLitisconsorteNecesario.pdf

⁴ Archivo, 32AutoCorreTrasladoMedidaCautelarLitisconsorte.pdf

⁵ Archivo, 29ContestacionMedidaCautelar.pdf



números: 475030000363082, 475030000363003, 475030000362864, 475030000358079, 475030000360214, 475030000362158, que ascienden a la suma total \$140.337.323, dineros recuperados por la entidad de control fiscal en razón al trámite llevado a cabo mediante el proceso de responsabilidad fiscal verbal No. 910, donde fue determinada como entidad afectada identificada desde el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal el CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, porque el hecho generador del daño patrimonial al Estado fue ocasionado al erario para la época de la ocurrencia de los hechos sobre el presupuesto que tenía asignado y había erogado según la ejecución del mismo por parte del Concejo Municipal de Florencia, para el año 2009. Es decir; el daño patrimonial al Estado se generó sobre los recursos erogados por el Concejo Municipal a través de su presupuesto y manejados en cuenta corriente de dicha corporación durante el año 2009.

Que en ese entendido, el dinero recuperado debería ser devuelto a la entidad afectada, es decir, al Concejo Municipal, lo que deja entrever que la entidad afectada no corresponde al Municipio de Florencia, tampoco corresponde sobre el presupuesto ejecutado por el Ente Territorial (Municipio de Florencia), sino el ejecutado por la citada Corporación dado a su autonomía presupuestal y administrativa con que cuenta para el manejo de su presupuesto según lo dispuesto en Acuerdo Municipal No.002 del 12 de enero de 1999.

Así las cosas, una vez recuperado por el Órgano de Control Fiscal la cuantía total del daño patrimonial objeto del proceso fiscal cuya entidad afectada fue el Concejo Municipal de Florencia y en lo sucesivo en lo determinado al Fallo Con Responsabilidad Fiscal No.008 del 19 de noviembre de 2018, y lo resuelto en la Resolución Administrativa No.010 del 23 de enero de 2019, por medio del cual se agotó el grado de consulta en el Proceso resolviendo la Cesación de la Acción Fiscal por el resarcimiento producido de \$140.337.323 determinó en su artículo sexto que: *“Ordénese el traslado del dinero recaudado dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal de Única Instancia No.910, estos es, la suma de Ciento Cuarenta Millones Trescientos Treinta y Siete Mil Trescientos Veintitrés Pesos (\$140.337.323) M/CTE, al Concejo del Municipio de Florencia, Caquetá (...)*” quedando terminado y ejecutoriado el proceso de responsabilidad fiscal según constancia secretarial de fecha 25 de enero de 2019.

Que en razón a lo decidido en el proceso de responsabilidad fiscal 910, el Despacho de la señora Contralora Encargada procedió a materializar la orden a través de la Resolución No. 0026 del 13 de febrero de 2020, para que se trasladara los recursos recuperados con destino a la entidad afectada, esta es “Concejo Municipal de Florencia”.

2.2.2. Concejo Municipal de Florencia

El escrito por medio del cual el Concejo Municipal de Florencia descurre el traslado de la medida cautelar se tendrá como no presentado.

Lo anterior, como quiera que la ley dispone que se puede actuar directamente cuando se trata de acciones constitucionales o públicas; sin embargo, el artículo 160 del C.P.A.C.A. en forma expresa estableció que por regla general quien comparezca al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, y en este caso, el Presidente del Concejo Municipal de Florencia no actuó a través de apoderado judicial, tal como lo exige la ley para el medio de control de nulidad y



restablecimiento del derecho, por lo que se hace necesario que el Presidente de dicha Corporación otorgue poder a un abogado para actuar en el presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

3.1. Marco jurisprudencial y normativo de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Sobre la finalidad⁶ de las medidas cautelares, la Corte Constitucional⁷ se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...)”

En ese sentido, la Constitución Política en su artículo 238⁸ le reconoce a la Jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender, provisionalmente, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero solo *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

Por su parte, tenemos que el Consejo de Estado⁹, como órgano supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, haciendo referencia al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 a la ley 1437 de 2011, que implicó modificaciones a los requisitos contemplados para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, dijo:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º)*

⁶ Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar también la providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: “[...] se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chioyenda ‘la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.’”

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-834/13. Referencia: Expediente D -9509. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁸ Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

⁹ Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección a consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 1100132500020130011700 (02632013)



Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese orden de ideas, la Ley 1437 de 2011 -CPACA- ha contemplado la posibilidad de decretar medidas cautelares, precisamente por la gravedad que puede cobijar algunos asuntos, que requieren de actuaciones urgentes y necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Indica la citada norma en su tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.



5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer*”

Respecto de la procedencia para decretar la medida cautelar que contrae la atención de la sala, el art. 231 del C.P.A.C.A. consagra los requisitos y en relación con la suspensión provisional de los actos administrativos, dispone:

ART. 231. – **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “podrá decretar las que considere necesarias”¹⁰. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ibídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “(...) documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla (...)”.

Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se

¹⁰ Artículo 229 del CPACA



*sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un **daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** (...)" (Negrillas fuera del texto).*

3.2. la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado

En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a "(...) *evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho* (...)"

De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la "*manifiesta infracción de la norma invocada*", indicándose que, en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*"(...) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)" (Resaltado fuera del texto).*



Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se trata de “(...) *mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto* (...)”¹¹.

En ese sentido, la máxima Corporación de lo contencioso administrativo en el auto de 13 de mayo de 2015¹², citado anteriormente, ha señalado que:

“(...) la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio (...)”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Sintetizando lo expuesto, tenemos que para que proceda la concesión de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, se deben reunir los siguientes requisitos, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

3.3. El caso concreto

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo y un restablecimiento del derecho; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos, a saber: *i) la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, análisis que se realiza respecto del acto y de las pruebas allegadas, y ii) probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios que se alegan*, razón por la cual procede la Judicatura a realizar su análisis,

¹¹ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: «Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que ‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia». (Negrillas fuera del texto).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional)



sin que ello implique un prejujuamiento o determine la decisión de fondo que habrá de emitirse en el *sub judice*, conforme al inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

Con la medida cautelar se pretende la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0026 del 13 de febrero de 2020 “*Por el cual se ordena la devolución de sumas recaudadas, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 910*”, proferida por la Contraloría Departamental del Caquetá (E), particularmente de lo ordenado en los numerales “SEGUNDO y TERCERO”, cuyo tenor literal es del siguiente calibre:

“SEGUNDO: dichos recursos deben ser girados al Concejo Municipal de Florencia Caquetá, mediante su presidente el señor Yovanny Vásquez Gutiérrez, para que sean adicionados al rublo (sic) de Capacitación Bienestar Social y Estímulos.

TERCERO: allegar a la Contraloría Departamental del Caquetá dentro de los diez (10) días hábiles siguiente al recibo de esta notificación, copia del acto administrativo donde se incorporan al presupuesto del Municipio de Florencia y al concejo municipal Junto con las copias de las consignaciones en las cuentas de cada organismo”.

Como disposiciones violadas citó los artículos 115, 268, 272 y 312 de la Constitución Política; artículos 6, 12, 14, 15 y 16 del Decreto 111 de 1996; artículo 39 de la Ley 489 de 1998; artículos 4 y 58 de la Ley 610 de 2000; artículo 10 de la Ley 617 de 2000; artículo 8 de la Ley 819 de 2003; artículos 2, 3, 10, 12, 13, 14, 24 y 31 del Acuerdo Municipal No. 022 de 2008; y los artículos 2 literal h y 4 del Acuerdo Municipal No. 2020005.

Sobre el concepto de violación, expuso la parte actora que el acto administrativo acusado, ostenta dos vicios de nulidad, a saber, (i) que fue expedido con infracción de las normas en las que debía fundarse y (ii) que fue expedido sin competencia. Como argumentos del primer cargo adujo que “*(...) la Contraloría Departamental del Caquetá asume que el Concejo de Florencia es una entidad descentralizada del orden municipal y por eso ordena la devolución de los recursos de manera directa a la corporación administrativa, pero aún si así lo fuera, el mismo concepto aclara que en caso tal, los dineros recaudados con ocasión del ejercicio de control fiscal constituyen un ingreso de la entidad territorial a la que pertenece el ente descentralizado que ha sido objeto del detrimento patrimonial, es decir, sería el municipio de Florencia y no el concejo municipal (...)*”.

Concluyendo que “*(...) el presupuesto del concejo municipal es una sección que se desagrega del presupuesto general o del nivel central del municipio, pero no constituye en sí mismo un presupuesto independiente o autónomo, ya que depende de las transferencias que debe realizar el municipio en cumplimiento del deber legal que le asiste.*

La autonomía presupuestal de la que goza el Concejo Municipal, concierne de manera concreta a la utilización o destinación de los recursos que reciben con ocasión de las transferencias que realiza la administración municipal, de la parte que se desagrega del presupuesto central del municipio.

En consecuencia, se puede concluir que los recursos recuperados y puestos a disposición del municipio, con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal, corresponden al resarcimiento del daño patrimonial causado al presupuesto del nivel central del municipio de Florencia, y en consecuencia para que se materialice la reparación sufrida por el detrimento,



los recursos deben ser adicionados al presupuesto del nivel central del municipio de Florencia, por cuanto, este fue el presupuesto que resultó afectado (...)

Y del segundo argumentó que “(...) la legislación otorga la facultad y la competencia a las contralorías para el ejercicio del control fiscal, pero ante las órdenes contenidas en los numerales “SEGUNDO” y “TERCERO” de la parte resolutoria de la Resolución No. 0026 de fecha 13 de febrero de 2020, no existe claridad sobre la facultad de la que dispone la Contraloría Departamental del Caquetá, para determinar con especificidad el rubro del presupuesto al cual debe asignarse los recursos recuperados en el ejercicio del control fiscal, pues a la luz de lo previsto en el numeral 5 del artículo 268 constitucional, le corresponde a la Contraloría General de la República establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación, pero no precisa que pueda determinar con exactitud el rubro e incluso la destinación específica para la utilización de los recursos, como efectivamente lo hizo la Contraloría Departamental a través de lo ordenado en los numerales “SEGUNDO” y “TERCERO” de la mencionada resolución (...)” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, en el acto administrativo enjuiciado se consideró lo siguiente:

“Que dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. 910, se estableció que el rubro afectado fue el denominado “Capacitación Bienestar Social y Estímulos”. Al cual debe de regresar los recursos recuperados por la Contraloría Departamental del Caquetá.

Que la Auditoria General de la República en el Concepto del 12 de mayo de 201510, aclara el tema de la entrega de los recursos recuperados por las contralorías.

“(...) el producto de dicha reparación debe ir al Estado, entendido como ente abstracto que engloba y contiene tanto a las entidades territoriales, como a las entidades descentralizadas del orden municipal y que se define en el territorio, la población y las autoridades que lo configuran. Así las cosas, no hay duda, que las entidades descentralizadas territorialmente de los órdenes municipal, distrital o departamental están integradas a la estructura del estado, de tal modo que su concepto indiscutiblemente la subsume y subordina a él (...)”

Posteriormente, en el mismo concepto, concluye “Así las cosas, no es procedente entregar los recursos recaudados a las entidades afectadas, toda vez que estos recursos no pertenecen al patrimonio de estas, sino al del Estado, razón por cual los precitados recursos deben entregarse, al Tesoro Público entendiendo, como tal el nacional, el territorial y el descentralizado. Esta proposición se traduce en el hecho de que los dineros recaudados derivados del proceso de cobro coactivo a título de multas, o por el subsecuente cobro coactivo, se consideran como un ingreso de la entidad territorial a la que pertenezca el ente descentralizado objeto detrimento patrimonial. Lo anterior, se reitera, siempre y cuando no existan norma que autorice que estos recursos se consumen a favor de otro órgano”

para efectos de establecer el destino de los recursos que cobran los Organismos de Control Fiscal, a través de sus procesos de Jurisdicción Coactiva, debe determinarse el origen del título ejecutivo y el orden al cual pertenecen los recursos, toda vez que en los casos en que este es un acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal, una resolución de reintegro por doble asignación y el incumplimiento del pago de la cuota de fiscalización, dichos recursos ingresan al Tesoro y no al presupuesto de la Contraloría, como tampoco a la entidad



afectada. Distinto es cuando se trata de multas impuestas por los órganos de control fiscal a la luz de lo dispuesto en el artículo 268 de la Constitución y el artículo 101 de la Ley 42 de 1993”.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar la entrega de los títulos judiciales al Municipio de Florencia para que este (sic) a su vez sean trasladados al Concejo Municipal de Florencia, y este los adiciones (sic) al rubro del cual fue afectado”.

De lo hasta aquí analizado, el Despacho considera que la parte actora, no cumplió con la carga argumentativa y probatoria que lleve a concluir a este Despacho, la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0026 del 13 de febrero de 2020 “*Por el cual se ordena la devolución de sumas recaudadas, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 910*”, proferida por la Contraloría Departamental del Caquetá (E), particularmente de lo ordenado en los numerales “SEGUNDO y TERCERO”.

Lo anterior, por cuanto no se advierte de entrada: *(i)* la verosimilitud del derecho invocado o la llamada “*apariencia de buen derecho*” (*fumus boni iuris*) en la solicitud incoada, lo cual se traduciría, en últimas, en las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas, es decir, no se avizora en forma palmaria apariencia alguna de ilegalidad del acto enjuiciado, motivo por el cual deberá surtirse el trámite del proceso declarativo y resolverse el fondo del asunto en la sentencia que ponga fin a la instancia, y *(ii)* la demostración de la existencia de un riesgo por la demora en el trámite procesal hasta que se adopte una decisión definitiva (*periculum in mora*), sobre el particular nada dijo el apoderado del ente municipal demandante, es decir, no se esbozaron las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos del accionante si no se decreta la medida provisional, y que ameriten una orden inmediata decretando la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0026 del 13 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el extremo activo no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por el MUNICIPIO DE FLORENCIA, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.



AUTO: Resuelve medida cautelar
MEDIO DE CONTROL: NRD
RADICADO: 18001-33-33-005-2020-00015-00
DEMANDANTE: Municipio de Florencia
DEMANDADO: Contraloría Departamental del Caquetá y otros

12

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4243207eae85f91cc53b7f18c919e1876ae6c8010946ab4413b4514461785807

Documento generado en 27/05/2021 05:28:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00035-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIR GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PAUJIL Y OTROS
contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co
cossag_sas@hotmail.com
engineers01sas@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172.

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a sanear una falencia advertida dentro del trámite procesal, en virtud del control de legalidad que debe ejercer el Juez en cada etapa procesal conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P.¹

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 01 de marzo de hogaño, se admitió la demanda de la referencia en contra el **MUNICIPIO DE EL PAUJIL**, la compañía OSSA GUZMAN S.A.S. “COSSAG S.A.S.”, y la compañía ENGINEERS S.A.S.², ordenándose la notificación personal al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A.

En su ordinal tercero, se dispuso el término de traslado de la siguiente forma: “**CORRER** traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.”

En virtud de lo anterior, el 16 de marzo del año que avanza se llevó a cabo la notificación de la providencia referida con anterioridad a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, emitiéndose constancia secretarial en la que consignó:

“El 16 de marzo de 2021 se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas MUNICIPIO DE EL PAUJIL, la compañía OSSA GUZMAN S.A.S “COSSAG S.A.S”, la compañía ENGINEERS S.A.S. y al Ministerio Público, la cual, quedó surtida el 18 de marzo de 2021, por consiguiente, el 11 de mayo de 2021, a última hora judicial, venció el término de que disponían las accionadas, para allegar escrito de contestación de la demanda, término en el cual, el Municipio de El Paujil allegó escrito de

¹ “Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

² 11AutoAdmisorio

³ 10NotificacionAutoAdmite

contestación proponiendo excepciones y presentó llamamiento en garantía de las empresas Liberty Seguros S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Días inhábiles 20, 21, 22, 27 de marzo de 2021, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de abril de 2021 y 1, 2, 8 y 9 de mayo de 2021 por sábados, domingos y día festivo; del 28 de marzo al 3 de abril de 2021 por vacancia judicial por Semana Santa; el 28 de abril y 5 de mayo de 2021 por cese de actividades convocado por ASONAL Judicial. ==El 29 de abril de 2021 se envió el traslado de la contestación de la demanda a la parte actora (pereamon88@gmail.com), por lo tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 ibídem, el 3 de mayo de 2021 quedó surtido el traslado de las excepciones, por lo cual, el 7 de mayo de 2021 venció en silencio el traslado de las mismas. Días inhábiles 1 y 2 de mayo de 2021 por sábado y domingo; el 5 de mayo de 2021 por cese de actividades convocado por ASONAL Judicial. ==El apoderado de la parte actora allegó escrito de renuncia de poder con constancia de comunicación al actor –el 3 de mayo de 2021. ==El expediente electrónico ingresa a despacho para continuar con lo que en derecho corresponda. CONSTE.”⁴

II. CONSIDERACIONES

Como quedó visto, el término de traslado para contestar la demanda venció el 11 de mayo de 2021, dentro del cual allegó escrito de contestación el Municipio de El Paujil y el apoderado de la parte actora envió memorial renunciando al poder el 03 de mayo de 2021 con la comunicación recibida por el demandante.

Ahora bien, revisado el expediente electrónico se advierte que el 11 de mayo de 2021 se recibió por correo electrónico escrito de contestación de la Compañía OSSA GUZMAN S.A.S. “COSSAG S.A.S.” en el que propone excepciones, es decir, dentro del término de traslado; sin embargo, en la constancia secretarial no se hizo alusión a dicha contestación.

Aunado a ello, únicamente se controló el término de traslado de las excepciones del Municipio de El Paujil desconociendo las excepciones propuestas por la Compañía OSSA GUZMAN S.A.S. “COSSAG S.A.S.” en su contestación.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso efectivo al servicio público de administración de justicia, el debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción de la Compañía OSSA GUZMAN S.A.S. “COSSAG S.A.S.” y del demandante, se dejará sin efectos la constancia secretarial del 14 de mayo de 2021, se requerirá al demandante en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA para que designe apoderado y una vez cuente con éste por secretaría se corrá traslado de las excepciones propuestas por la Compañía OSSA GUZMAN S.A.S. “COSSAG S.A.S.”, y se ordenará a la Secretaría que cumplido lo anterior, contabilice los términos de traslado de la demanda y de las excepciones como corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

⁴ 65ConstNotPersonal

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la constancia secretarial del 14 de mayo de 2021, visible en el archivo *65ConstIngresoDesp.pdf.*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que designe apoderado judicial.

TERCERO: Una vez el demandante cuente con apoderado judicial, por Secretaría **CORRASE** traslado de las excepciones propuestas por la Compañía OSSA GUZMAN S.A.S. "COSSAG S.A.S."

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que cumplido lo anterior, contabilice los términos de traslado de la demanda y de las excepciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e59391fd9b2457b1616956807bd281181bd9572a2a3b3d52aa953d51524f6585

Documento generado en 27/05/2021 05:22:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>